



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0831/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2373, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). La recurrida sentencia reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo apareció copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de un defensor público;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

El dispositivo del indicado fallo le fue notificado a los recurrentes en revisión, señor Paul Benjamín Ortiz Pulido Martínez y Yelitza Isabel Pulido Martínez el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante memorando expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 2373 fue sometido ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y remitido al Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante el citado recurso, los recurrentes invocan en su perjuicio los cuatro (4) medios de revisión siguientes: A) violación del debido proceso, al no asegurar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con observancia a las formalidades propias del juicio penal (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución), violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica (arts. 39 y 11 de la Constitución); B) violación del derecho a la seguridad y libertad personal, al establecer la responsabilidad penal de una persona por el hecho de otro; por un hecho que no constituye un ilícito penal (art. 40, numerales 13, 14 y 15 de la Constitución); C) violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho y a la presunción de inocencia (art. 69,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 3 y 7 de la Constitución); y D) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución) por la errónea aplicación de una regla de derecho público.

El referido recurso de revisión fue notificado a los recurridos, señores Marco Beltrami e Irma Forrero, mediante el Acto núm. 156/2019, instrumentado por el ministerial, Martín Felipe Céspedes¹ el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. 2373 (mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez) con los motivos siguientes:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario;

Considerando, que alegan los recurrentes en el primer alegato del único medio de su escrito de casación, que la sentencia de marras resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte de Marras realiza una valoración de los medios propuestos sobre la base de una presunción de culpabilidad en contra de los imputados recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente: Resolviendo el fondo de este reclamo cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva se ha podido verificar que si bien es cierto luego de iniciada la instrucción del proceso se sucedieron varios recesos no menos cierto es que los mismos fueron producidos con la anuencia de todas las partes quienes tomaron participación activa, incluso al momento de acordar las fechas; 2) que en ese mismo sentido, al examen de las diferentes actas de audiencias ninguna de las partes formuló ningún tipo de reparo, con la cual dieron aquiescencia tanto a los recesos como a las fechas fijadas para la continuidad de la causa; 3) que el artículo 144 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que las partes puedan renunciar a los plazos, mediante expresa manifestación de voluntad; 5) que en el caso de la especie ambas partes hicieron renuncia al plazo, toda vez que no formularon reparo a ninguno de los aplazamientos y por el contrario dieron aquiescencia de manera expresa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, se puede advertir que luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles, en donde los imputados dan aquiescencia a la continuación del juicio, según se advierte de las actas de audiencias que constan en el expediente; tal y como se comprueba en el acta de audiencia de fecha 16 del mes de mayo de 2017, donde ninguna de las partes se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del juicio, en donde el juicio continuó con la presentación de las pruebas de la defensa, quien al igual que las demás partes no se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del proceso, por lo que teniendo la parte recurrente la oportunidad de oponerse no lo hicieron, pudiendo en su momento objetar que se continuara con el conocimiento de la audiencia y solicitar que se anulara la instrucción y que se iniciara el juicio desde el principio, lo cual no hizo; razones por las cuales procede rechazar el primer argumento de la defensa, ya que tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer este derecho y no lo hizo;

Considerando, que el segundo alegato de la defensa consiste en que La Corte rechazó el medio sobre violación al principio electa una vía no obstante haber observado de manera clara que el objeto de la demanda civil instrumentada en contra de los imputados por los hoy querellantes es el mismo que el de la demanda penal;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó este segundo medio alegato por los imputados recurrentes, por las razones siguientes:

Como segundo medio se invoca violación al principio electa una vía y, en esas atenciones, se planteó por ante el tribunal a-quo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia de la jurisdicción penal, en razón de que los tribunales civiles se encontraban apoderados del proceso, por tratarse de la violación a un contrato, hechos previstos y sancionados en los artículos 1134, 1135 y 1582 al 1625 del Código Civil Dominicano. La parte recurrente aportó una serie de documentos encaminados a sustentar el vicio invocado, los cuales van a ser valorados por esta Alzada en dos partidas, pues obedecen a consideraciones distintas. En primer orden, tenemos 1) el acto núm. 335 de fecha 3 de mayo del año 2013 mediante el cual los querellantes pusieron en mora a la razón social Green Tower, para que en el plazo de un día franco le dieran inicio a los trabajos del Condominio Green Tower, advirtiéndole que de no obtemperar al requerimiento procederían a incoar en su contra formal demanda en Resolución Judicial del contrato, devolución de valores y abono de daños y perjuicios; 2) el Acto núm. 339 de fecha 3 de mayo del año 2013 mediante el cual actuando a requerimiento de los señores Marco Beltrami e Irma Foreno se notificó y emplazó a la razón social Green Tower para conocer de la demanda en Resolución Judicial de Contrato. Que respecto de esa documentación se advierte que no existe igualdad de partes, toda vez que en la jurisdicción civil se interpuso una demanda en Resolución Judicial de Contrato en contra de una razón social que no figura como parte en el proceso llevado por ante la jurisdicción penal y del cual se encuentra apoderado esta Corte. En segundo orden y siguiendo con los documentos aportados por la recurrente, tenemos: 1) el Acto núm. 718 de fecha 18 de junio del año 2013, mediante el cual la razón social Green Tower emplaza a los señores Marcos Beltrami e Irma Forero para conocer del Contrato de Opción a Compra y Venta de inmueble; 2) la sentencia civil núm. 1385 de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, mediante el cual se acoge la demanda de Green Tower y se ordena la Resolución del Contrato de Opción Compra y Venta de inmueble entre la razón social y los señores Marcos Beltrami e Irma Forero; 3) el acto núm. 109 de fecha 6 de enero del año 2014, mediante el cual los señores Marcos Beltrami e Irma Forero interponen formal recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 1385, de la documentación descrita más arriba se desprende que la parte imputada decidió apoderar la jurisdicción civil, a los fines de obtener la Resolución de un Contrato de Opción a Compra y venta suscrito con los querellantes. Sin embargo, es preciso establecer que esa elección hecha por los imputados no se impone a los querellantes, en el sentido de suprimirle el derecho a acudir a la jurisdicción penal. Máxime cuando en el caso de la especie los imputados están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil. Por lo que no se advierte vulneración al principio electa una vía y procede rechazar el medio;

Considerando, que para que se configure esta máxima, necesariamente ha de concurrir la identidad de partes, que fue lo que verificó la Corte-aqua para desestimar el segundo medio del recurso de apelación, y al no verificarse la misma, procedió a rechazar la alegada violación al principio electa una vía, además de que, según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil; por lo que la corte a-aqua al rechazar el medio invocado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar el medio alegato y, con los cuales está conteste esta alzada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el principio electa una vía, según lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone en favor del procesado el derecho de que una vez la víctima haya iniciado el proceso por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir el hecho por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado;

Considerando, que la máxima electa una vía forma parte del debido proceso, y su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva, sin embargo, para que se violente se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, objeto y de causa; y, en el presente caso, como bien lo estableció la Corte a-qua, no se advierte la identidad de personas, toda vez que según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil;

Considerando, que en virtud de la regla electa una vía, cuando una persona que se siente agraviada, demanda por la vía civil, no puede constituirse en actor civil, en relación con el mismo hecho, por ante la jurisdicción penal; y para la aplicación de la misma se requiere: 1) que las demandas sean idénticas; 2) debe actuarse con pleno conocimiento de causa; y 3) la jurisdicción civil debe ser competente; por lo que al no figurar el nombre de los imputados en las dos acciones intentadas, no se advierten los requisitos exigidos para que la máxima fuera operante, actuando la Corte a-qua correctamente al rechazar el medio arguido, razones por las cuales procede rechazar este segundo alegato;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el tercer y último punto alega la parte recurrente, que no pudo demostrar la parte acusadora que la imputada Yelitza Isabel Pulido Martínez participara en la transacción, medio que también fue desestimado por la Corte a-qua al comprobar que como tercer y último medio alegan los recurrentes que la imputada Yelitza Isabel Pulido Martínez no debió ser puesta en causa en el presente proceso, toda vez que la misma no figura como parte contratante con los querellantes, ni es accionista de la entidad Green Tower, por lo que el tribunal a-quo tenía que excluirla sin mayor cuestionamiento. Que a los fines de sustentar su reclamo aportaron Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la imputada no es accionista de la empresa Green Tower. Que al análisis de la sentencia a la luz del reclamo formulado se ha podido advertir que si bien la imputada no figura como accionista en la empresa Green Tower, el tribunal a-quo al momento de valorar los medios de prueba encaminados a establecer su responsabilidad penal en el ilícito de estafa tomó en cuenta que ambos imputados tuvieron una participación activa en los hechos puestos a su cargo respecto a la Estafa, toda vez que ambos se hicieron entregar valores tanto en inmuebles como en dinero en efectivo. Que fue valorada una relación de correspondencia vía electrónica entre Paul Benjamín, Yelitza Pulido y Maicol Beltrami, en donde se aprecia el E-mail de fecha 14 de enero de 2013, a las 10:40 desde el correo de Paúl Benjamín Ortiz dirigida a los querellantes, en cuyo texto se expresa: Te comento que en Colombia solo estaba Yaritza haciendo la gestión de cobros de nuestros clientes de aquí. De lo cual se infiere que el imputado Paúl Ortiz es quien le adjudica por escrito a la señora Yelitza Pulido la función de gestionar el cobro de sus negocios en Colombia y esto unido a las declaraciones de las víctimas-testigos en el sentido de que fue la imputada a quien le entregaron los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes inmuebles como pago en Colombia, en tal sentido procede rechazar el medio de impugnación. Que en el presente caso, no se encuentran configurados los vicios denunciados por el recurrente, y por el contrario nos encontramos frente a una decisión que está estructurada en hecho y en derecho, por lo que frente a tales circunstancias el recurso de apelación incoado por los imputados recurrentes, carece de todo fundamento y por consecuencia procede ser rechazado;

Considerando, que en el presente caso, fue probado, tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte a-qua, la participación activa de la imputada Yelitza Isabel Paulino Martínez, en el presente caso, según se advierte del fardo probatorio depositado por la defensa; no pudiendo observar esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, el vicio invocado por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, de la lectura del fallo dictado por la Corte a-qua, se advierte que la Corte examina los medios del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada Yelitza Isabel Paulino Martínez, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme al derecho, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado esta, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación legal ni constitucional por parte del tribunal de segundo grado al desestimar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Paúl Benjamín Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelvan alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un defensor público.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Paul Benjamín Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, solicitan en su instancia la admisión de su recurso, así como el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida. Aducen esencialmente al respecto los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]n la especie, tanto la Corte de Apelación Penal como la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, omitieron garantizar los principios de concentración y continuidad del juicio penal, los cuales fueron vulnerados por las interrupciones indebidas que ocurrieron durante el enjuiciamiento, excediendo el plazo máximo de 10 días que permite la ley para la suspensión de los debates durante el juicio. En efecto, el enjuiciamiento del presente caso inició el 28 de marzo de 2017 con la presentación de la acusación, la escucha de un testigo-víctima, y la presentación del Ministerio Público, recesando para el 11 de abril de 2017, pero se volvió a recesar para el 20 de abril debido a que la jueza estaba de licencia, es decir, que del 28 de marzo al 20 de abril hubo una interrupción efectiva del debate de 24 días, recesándose por tercera vez luego de presentarse las pruebas documentales de los querellantes, para continuar el 25 de abril, recesándose por una cuarta ocasión para el 2 de mayo porque la jueza estaba de licencia, y otra vez para el 9 de mayo porque la jueza no estaba presente, es decir, que del 25 de abril al 9 de mayo transcurrieron 14 días, excediendo el plazo legal.

[...] la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha pretendido legitimar la vulneración de los principios de continuidad y concentración del juicio penal argumentando que luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles, en donde los imputados dan aquiescencia a la continuación del juicio, según se advierte en las actas de audiencias que constan en el expediente [...], donde ninguna de las partes se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del juicio [...]. Sin embargo, este razonamiento es deficiente porque por un lado, no se trata de un derecho renunciable en la medida en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una regla destinada a asegurar que los jueces puedan proveerse de la información probatoria necesaria para decidir en base a la verdad de los hechos bajo juicio, pues un lapso de tiempo prolongado en la recepción de la prueba puede causar efectos nocivos en la calidad de la información recibida, dado el olvido que puede tener el juez de información relevante para el caso, sobre todo cuando estos jueces han conocido de otros procesos en los lapsos de tiempo contenidos en la suspensión. Del mismo modo este argumento de la Suprema Corte de Justicia ignora que la renuncia a cualquier plazo que pueda afectar gravemente los derechos del imputado, como ocurrió en la especie, no se realiza de forma tácita; sin mencionar que los principios de concentración y continuidad constituyen garantías de orden público que deben ser aseguradas oficiosamente por los jueces. De ahí que resulte cuestionable que tanto la Corte de Apelación Penal como la Sala Penal de la Corte Suprema le den aquiescencia a la vulneración cometida durante el juicio de fondo.

[u]na mirada de contexto de los hechos que configuran –que en modo alguno presupone que este Tribunal Constitucional proceda a revisarlos– el presente caso permite advertir a la señora Yelitza Isabel Pulido Martínez se le ha condenado sin haber incurrido en ninguna conducta punible, ya que la misma no fue parte contratante con los querellantes, ni es accionista de la empresa Green Tower, originaria del conflicto contractual que derivó en la infundada imputación penal de estafa, sino que su participación en los hechos se limitaron a realizar gestiones administrativas de cobro a los clientes del proyecto inmobiliario en Colombia, pero no se ha podido evidenciar que realizar que haya cometido algún acto doloso que comprometa su responsabilidad penal, por lo que ella debió ser excluida sin más del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal y no podía la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia convalidar la condena penal arbitrariamente le fue impuesta.

[...] la Suprema Corte de Justicia para retener la responsabilidad penal de la señora Yelitza Isabel Paulino Martínez parten de una ficción irrazonable, esto es, que del hecho de que ella realizara las gestiones de cobros del proyecto inmobiliario de la empresa Green Tower, cuyo presidente y único accionista es su esposo, el señor Paul Benjamín Ortiz Simó, se prueba que ella tuvo una participación activa en el ilícito de estafa. Esta argumentación es claramente deficiente para establecer su coautoría en el alegato ilícito acaecido por las dificultades económicas que impidieron que la empresa Green Tower pudieran realizar el proyecto inmobiliario acordado con los querellantes, por lo que es evidente que la acusación contra la señora Isabel Pulido Martínez constituyó en su momento una forma indebida de instrumentalizar la persecución penal para presionar a su esposo, por lo que es incomprensible que la justicia penal haya convalidado esta actuación deshonrosa.

[d]ebemos destacar a lo decidido por el Tribunal Constitucional respecto a la motivación de la sentencia, que el estándar es reforzado cuando se trata de sentencias penales. En efecto, es de tal importancia el derecho a la libertad personal, que sus restricciones deben ser cuidadosamente vigiladas. Importante doctrina al respecto refieren que en los procesos penales el juzgador debe realizar un doble juicio: Por una parte, la existencia de una motivación fáctica o antecedentes de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberán consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se estimen probados; de otra parte, una valoración jurídica debidamente razonada acerca de los hechos declarados y probados.

[q]ueda claro entonces, que es deber de los jueces explicar por qué han retenido la comisión de un delito determinado en base a los hechos que fijó. Adicionalmente, también deben analizar la participación de cada imputado en el caso concreto para luego motivar la consecuencia jurídica del caso concreto.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, los recurridos, señores Marco Beltrami e Irma Forrero, solicitan el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante. Los recurridos basan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] con el primero de sus argumentos: Violación al debido proceso al no asegurar el derecho a juicio público, oral y contradictorio con observancia de la plenitud de las formalidades propias del juicio penal, ... los señores Yelitza Isabel Paulino Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó, en síntesis esbozan que la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia omitieron garantizar el principio de Concentración y Continuidad del Proceso, argumento que carece de veracidad y logicidad, veamos:

7. En su primer argumento plantean que los debates fueron aplazados por más de 10 días pero esto en realidad nunca ocurrió, prueba de ello lo son las actas de audiencias que ellos mismos aportaron al proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veamos: el 28 de marzo se conoce la primer audiencia, el 11 de abril de 2017 la segunda, el 20 de abril de 2017, la tercera; por lo que resulta falso el argumento de los recurrentes, de que el juicio fue aplazado más de 10 días consecutivos, más aún si se toma en consideración que en materia penal se computan días hábiles.

8. De igual forma resulta poco apegado a la verdad indicar que desde el 25 de abril y hasta el 9 de mayo transcurrieron 10 días consecutivos sin audiencias, pues el día 2 de mayo hubo una audiencia que interrumpió el plazo, pero aun si no lo hubiese interrumpido, entre el 25 de abril y el 9 de mayo solo transcurrieron 7 días hábiles [...].

[...] el agravio argumentado por los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó resulta infundado en cuanto a los hechos pues nunca transcurrieron más de 10 días sin que se conociese una audiencia, y en cuanto al derecho pues los aplazamientos no son acumulativos y se deben computar solo los días hábiles en el cálculo de los mismos, por lo que procede rechazar el medio de revisión solicitado.

a) [...] en cuanto al segundo medio Violación del derecho a la seguridad y libertad personal al establecer la responsabilidad penal de una persona por un hecho de otro, por un hecho que no constituye un ilícito penal... los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó, en síntesis esbozan que la condena de la señora Yelitza Isabel Pulido Martínez resulta injusta toda vez que según ellos, Yelitza no era accionista de Green Tower, ni firmó los contratos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *[e]n el caso de que se trata, Yelitza Isabel Pulido Martínez resultó una pieza clave en la estafa de la que fueron víctimas a los querellantes, Marco Beltrami e Irma Forero, pues las comunicaciones verbales en su mayoría se llevaron a cabo directamente con Yelitza Isabel Pulido Martínez, quien se decía Vicepresidenta de la empresa utilizada como medio para estafar, prueba de ellos la propia declaración vertida por la imputada ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero no es cargo en la empresa lo que la condena es su participación activa en la trama lo que la convierte en coautora del ilícito penal.*

c) *[a]demás Yelitza Isabel Paulino Martínez acompañaba a Paul Benjamín Ortiz Simó a todas las reuniones, presionaba vía telefónica y vía correo electrónico para que se les transfirieran los pagos, amenazaba con demandar si no se les pagaba en determinadas fechas, aun cuando la obra no empezaba, el terreno ni siquiera lo habían limpiado (nunca se preparó nada en el terreno), pues ambos imputados sabían que al momento de firmar el fraudulento contrato, el solar donde decían iban a construir la torre, se encontraba embargado.*

d) *[p]or lo que mal puede alegar Yelitza Isabel Pulido Martínez, el no ser parte activa y coautora de los hechos que se le imputaron, pues las pruebas depositadas durante los procesos y su propio testimonio así lo demostraron, motivo por los cuales ha resultado condenada en todas y cada una de las instancias por lo que en el caso ha sido conocida la causa y por lo que procede rechazar el segundo medio presentado por los condenados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) [...] *nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de toda la Sentencia Penal marcada con el No. 2373, al contestar todas y cada uno de los medios planteados, por lo que mal pueden los imputados alegar que no se les aplicó una tutela judicial efectiva, cuando en base a prueba y a derecho han sido establecida su culpabilidad y contestados todos y cada uno de sus recursos.*

f) [...] *como bien han juzgado los tribunales anteriores entre las demandas civiles cursadas en contra de Green Tower, nunca se puso en causa a Paul Benjamín Ortiz Simó o a Yelitza Isabel Pulido Martínez. A que, en la querrela penal por estafa interpuesta en contra de los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó no se pone en causa a Green Tower, EIRL, por lo que no existe identidad de partes en el proceso. En consecuencia, no se puede hablar de violación al principio de electa una vía.*

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). Mediante el referido escrito, dicho órgano persecutor solicita el rechazo del recurso de la especie. Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

[...] se ha podido apreciar respecto de la falta grave que atribuye la parte recurrente a la Corte de Apelación que conociese de su caso, esto es, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la actual recurrente no invocó esta violación a su derecho fundamental ante la Suprema Corte de Justicia, como le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obliga el artículo 53 numeral 3, literales a) y b) de la Ley No. 137-11. En efecto, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes solo estuvo sustentado en un único medio de casación, señalado como Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3) en el cual solo se limita a argumentar que la sentencia de marras resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte de marras realiza una valoración de los medios propuestos sobre la base de una presentación de culpabilidad en contra de los imputados recurrentes (Ver págs. 8 y 13 de la sentencia de la Suprema Corte).

[e]l Tribunal Constitucional ha establecido el criterio, que solo las faltas imputables al último tribunal que conoció del asunto (en este caso la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia) son las que pueden ser dilucidadas mediante el recurso de revisión constitucional, salvo que las faltas atribuibles a tribunales inferiores se hubieren ido alegando oportunamente en cada recurso subsecuente a la comisión de la falta. En ese sentido, en su Sentencia TC/011/17 de fecha 11 de enero del 2017, el Tribunal Constitucional señaló: para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso [...].

[...] este medio relativo al alegato de violación del debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no asegurar el derecho a un juicio penal público, oral y contradictorio, no puede ser ponderado por el Tribunal Constitucional; además en lo relativo a dicha violación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaron a argüir las presuntas violaciones de la Corte de Apelación, sin destacar ni demostrar en cuáles faltas incurrió la Suprema Corte de Justicia, por lo que este medio debe ser rechazado.

[1]a parte recurrente, Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, alegan violación al derecho a la seguridad y libertad personal al establecer la responsabilidad penal de una persona por un hecho de otro, además de no constituir este hecho un ilícito penal. Esta aseveración, se formula en cuanto a la co-recurrente Yelitza Isabel Martínez, la cual fue condenada no obstante limitarse al cobro de sumas sin tener participación en el delito de estafa por el cual se condena a su esposo, el co-recurrente Paul Benjamín Ortiz Simó.

[...]conforme a la lectura de la sentencia recurrida, que la participación de la correcurrente Yeritza Isabel Pulido Martínez, en el delito de estafa, se deduce por la circunstancia de que ésta era la responsable de recibir las sumas de dinero para la supuesta construcción de las viviendas prometidas, siendo la recepción de las sumas uno de los elementos materiales de la estafa. Además, el tribunal a quo pudo verificar este nivel de participación activa mediante la ponderación de una de las pruebas aportadas al expediente, consistente en una copia fotostática del E-mail de fecha 14 de enero del 2013 suscrito por su propio esposo, el co-recurrente Paul Benjamín Ortiz y en cuyo contenido admite la participación de la señora Pulido Martínez en la trama que desembocó en el delito de estafa.

[...] se observa, la decisión rendida por la Suprema Corte no transgrede en modo alguno el principio de la personalidad de la pena;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual debe ser rechazado este agravio invocado por la parte recurrente.

[e]n el caso ocurrente, la Sentencia No. 2372 de fecha 26 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con la debida motivación a los fines de establecer el hecho punible y la participación activa de los recurrentes en la comisión del ilícito penal. En efecto, la referida sentencia pudo determinar, al igual que todas las jurisdicciones penales que conocieron del presente caso, que los co-recurrentes suscribieron con las víctimas de su estafa contratos de venta de apartamentos en el proyecto de condominio Green Tower, en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, y avanzaron el pago de la compra mediante cuotas periódicas hasta completar la totalidad del precio; los co-recurrentes por su lado, simularon dar el primer picazo para la construcción del proyecto inmobiliario, el cual nunca inició, ni tampoco les fue devuelto a los compradores las sumas entregadas periódicamente por éstos.

7. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la Sentencia Penal núm. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Fotocopia de la Sentencia Penal núm. 046-2017-SSEN-00063, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la acción pública ejercida por el Estado dominicano, por medio del Ministerio Público, contra de los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, imputados del delito de estafa en perjuicio de los querellantes y actores civiles, señores Marco Beltrami e Irma Forero. Con relación al caso, la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00063 el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declarando culpable del aludido delito de estafa a los mencionados señores Pulido Martínez y Ortiz Simó, al tiempo de condenarlos al pago de una multa consistente en tres salarios mínimos. Con relación al aspecto civil, dicho fallo admitió como buena y válida la acción civil interpuesta por los indicados señores Marcos Beltrami e Irma Forro, en cuanto al fondo y, determinada la responsabilidad penal de los imputados, los condenó al pago de una restitución equivalente a un monto de ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$178, 850.00) USD a favor de las víctimas querellantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó recurrieron en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Penal núm. 502-2018-SSEN-00022, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso, al tiempo de confirmar la sentencia de primer grado. Ante este resultado, los indicados apelantes impugnaron en casación este último fallo, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2373, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con esta decisión, los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó interpusieron contra este último fallo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,² se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Del análisis de los documentos del expediente se comprueba que el dispositivo de la Sentencia núm. 2373 le fue notificado a los recurrentes, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, mediante memorando expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por los indicados señores el doce (12) de abril del mismo año. En ese sentido, conviene destacar que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comienza a correr a partir de la notificación íntegra del fallo impugnado en revisión, siguiendo el criterio adoptado por este colegiado en múltiples oportunidades.

Al tenor de esa jurisprudencia, se ha establecido la invalidez de los memorandos mediante los cuales se notifican los dispositivos de las sentencias recurridas, en vista de que dichos documentos solo contienen una parte del fallo, circunstancia que resulta violatoria al derecho de defensa de la parte destinataria de la notificación. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente

² TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación íntegra de la Sentencia núm. 2373 a los recurrentes, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez. Con base en este motivo, este colegiado estima interpuesto en tiempo hábil el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

10.3. Este colegiado ha podido determinar que el caso corresponde a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); por tanto, satisface los requerimientos prescritos en la primera parte del párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, así como el por art. 277 de la Constitución. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.4. De igual forma, cabe indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* [...]. Como puede observarse, los recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alegan vulneración a sus derechos a tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 2372, decisión expedida con motivo del recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez. Por consiguiente, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Decisión núm. 2373, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

10.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la recurrente haber agotado, por una parte, todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,³ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁴ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su criterio respecto a los principios de concentración y continuidad que rigen el juicio penal; el criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0094/13, relativo a la obligación de los jueces de motivar su cambio de precedente con el fin de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica; el test de la debida motivación de las decisiones judiciales establecido en la Sentencia TC/0009/13 y, finalmente, los criterios para la aplicación del principio *electa una vía* en materia penal.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores

³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁴ Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante la indicada decisión, la referida alta corte rechazó el recurso de casación presentado por los aludidos recurrentes luego de comprobar que la Sentencia núm. 02-2018-SSEN-00022, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no incurría en los vicios alegados por los referidos recurrentes.

Con relación a este fallo, los indicados recurrentes aducen violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, invocando los cuatro medios de revisión que ponderaremos a continuación: **A)** violación del debido proceso, al no asegurar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con observancia a las formalidades propias del juicio penal (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución), violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica (arts. 39 y 11 de la Constitución); **B)** violación del derecho a la seguridad y libertad personal, al establecerse la responsabilidad penal de una persona por el hecho de otro; por un hecho que no constituye un ilícito penal (art. 40, numerales 13, 14 y 15 de la Constitución); **C)** violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho y a la presunción de inocencia (art. 69, numerales 3 y 7 de la Constitución); **D)** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución) por la errónea aplicación de una regla de derecho público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Violación del debido proceso, al no asegurar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con observancia a las formalidades propias del juicio penal (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución), violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica (arts. 39 y 11 de la Constitución)

El medio de revisión descrito en el intitulado se encuentra fundado en tres (3) planteamientos: los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los principios de continuidad e inmediación que deben regir el proceso penal (1); establecen que, al vulnerarse el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0096/13, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica en su perjuicio (2); alegan que los principios de continuidad e inmediación tienen un carácter irrenunciable, por ser reglas destinadas a asegurar que los jueces puedan proveerse de la información probatoria necesaria para decidir en base a la verdad de los hechos bajo juicio (3).

1. Alegada violación a los principios de continuidad e inmediación que deben regir el proceso penal

a. En su instancia recursiva, los indicados recurrentes, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, aducen, con relación a su primer medio, lo siguiente:

[...] la Corte de Apelación como la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia omitieron garantizar los principios de concentración y continuidad del juicio penal, los cuales fueron vulnerados por las interrupciones indebidas que ocurrieron durante el enjuiciamiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excediendo el plazo máximo de 10 días que permite la ley para la suspensión de los debates durante el juicio. En efecto, el enjuiciamiento del presente caso inició el 28 de marzo de 2017 con la presentación de la acusación, la escucha de un testigo-víctima y la presentación de pruebas del Ministerio Público, recesando para el 11 de abril de 2017, pero se volvió a recesar para el 20 de abril debido a que la jueza estaba de licencia, es decir, que del 28 de marzo al 20 de abril hubo una interrupción efectiva del debate de 24 días, recesándose por tercera vez luego de presentarse las pruebas documentales de los querellantes, para continuar el 25 de abril, recesándose por una cuarta ocasión para el 2 de mayo porque la jueza estaba de licencia, y otra vez para el 9 de mayo porque la juez no estaba presente, es decir, que 25 de abril, cuando al 9 de mayo transcurrieron 14 días, excediendo el plazo legal.

b. En respuesta a dicho planteamiento de revisión, los recurridos, señores Marco Beltrami e Irma Forrero, por medio de su escrito de defensa alegan que:

[e]n su primer argumento plantean que los debates fueron aplazados por más de 10 días, pero esto en realidad nunca ocurrió, prueba de ello lo son las actas de audiencias que ellos mismos aportan al proceso, veamos: el 28 de marzo se conoce la primera audiencia, el 11 de abril de 2017, la segunda y el 20 de abril de 2017, la tercera; por lo que resulta falso el argumento de los recurrentes, de que el juicio fue aplazado más de 10 días consecutivos, más aún si se toma en consideración que en materia penal solo se computan días hábiles.

c. Luego del análisis de las pruebas depositadas en el expediente, este colegiado, respondiendo a los alegatos de las partes (transcritos previamente), verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir su decisión de rechazo del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes en revisión, se pronunció respecto al planteamiento de violación a los principios de concentración y continuidad del juicio penal (invocados también por los actuales recurrentes con ocasión de su recurso de casación), en los términos que se establecen a continuación:

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, se puede advertir que luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles, en donde los imputados dan aquiescencia a la continuación del juicio, según se advierte de las actas de audiencias que constan en el expediente; tal y como se comprueba en el acta de audiencia de fecha 16 del mes de mayo de 2017, donde ninguna de las partes se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del juicio, en donde el juicio continuó con la presentación de las pruebas de la defensa, y quien al igual que las demás partes no se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del proceso, por lo que teniendo la parte recurrente la oportunidad de oponerse no lo hicieron, pudiendo en su momento objetar que se continuara con el conocimiento de la audiencia y solicitar que se anulara la instrucción y que se iniciara el juicio desde el principio, lo cual no hizo; razones por las cuales procede rechazar el primer argumento de la defensa, ya que tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer este derecho y no lo hizo;

En este sentido, la alta corte determinó que, luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles. En este sentido, según las actas de audiencia que reposan en el expediente, ninguna de las partes se opuso a la continuación del conocimiento del fondo del juicio, donde se presentaron las pruebas de la defensa. Por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, no fueron vulnerados los aludidos principios de concentración y continuidad del juicio penal.

d. Respecto al principio de concentración del juicio penal, este colegiado hace suyo el criterio dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 536, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), en el que establece que el mismo

[...] es una garantía de la inmediación, que sólo previene los inconvenientes que produce el cambio del juez para evitar que por el transcurso del tiempo la imprevisión de vicisitudes de la litis obtenida por éste se borre y actúe contrario a lo desarrollado durante el debate; por ende, el juez puede conceder la suspensión de la audiencia preservando la concentración de la actividad y del objeto.⁵

En este orden de ideas, a pesar de la continuidad que debe regir el proceso penal, la suspensión constituye una excepción al referido principio, tal y como lo prescribe el art. 315 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal.

De acuerdo con esta última preceptiva, existen varias causales (excluyentes) justificativas del pronunciamiento de la suspensión del proceso penal, a saber:

Art. 315.-Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su

⁵Sentencia núm. 536, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión. Puede suspenderse en única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes:

1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo de dos sesiones;

2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública;

3) Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, se encuentren indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en lo inmediato, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un juez, ministerio público o defensor.

4) Cuando el ministerio público solicita un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso, no sea posible continuar en lo inmediato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.

No obstante, las causales anteriormente señaladas, el art. 317 del referido Código Procesal Penal establece que *[s]i los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.*

e. De acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, así como las disposiciones previamente transcritas, las suspensiones de las audiencias deben estar sustentadas en las causas previstas en el aludido art. 315, no pudiendo los jueces vulnerar el plazo previsto en el art. 317 (antes citado) para reanudar los debates. En este sentido, este colegiado verificó en el contenido de las actas de audiencia depositadas en el expediente que cuando la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (decisión confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) pronunció los distintos recesos, ninguna de las partes se opuso a las prórrogas pronunciadas por el aludido tribunal.

De hecho, se observa que el primer receso pronunciado por el indicado juzgado de primera instancia se efectuó por razones atendibles y que, además, este fue solicitado tanto por el Ministerio Público, como por uno de los imputados y actual recurrente en revisión, el señor Paul Benjamín Ortiz Simó, quien le expresó al juez su necesidad de irse a buscar a su hijo al colegio, ubicado en Juan Dolio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conforme a lo prescrito en el art. 144 de la Ley núm. 76-02 (modificada por la Ley núm. 10-15), que establece el Código Procesal Penal, [...] *las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo, pueden renunciar a él o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad. Cuando el plazo es común, se reputa que existe renuncia o abreviación mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.* En las distintas actas de audiencia que figuran depositadas en el expediente, se pudo comprobar la manifestación de la voluntad de las partes con relación a las prórrogas de los debates y la fijación de fechas específicas para continuar con el conocimiento del juicio.

Por tales motivos, este colegiado desestima este primer planteamiento relacionado con el primer medio de revisión del recurso, concerniente a la vulneración de los principios de continuidad e inmediación del proceso penal, pues, tal y como hemos visto, las prórrogas de los debates pronunciados por los distintos tribunales ordinarios se encuentran justificadas en las causales establecidas en el precitado art. 317 de la Ley núm. 76-02.

2. Alegada violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y a la seguridad jurídica, por no haberse acatado el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC en la Sentencia TC/0094/13

Continuando con el análisis de los planteamientos de revisión, este colegiado procederá a verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente constitucional TC/0094/13, al rechazar su recurso de casación. Dichos recurrentes sustentan este alegato en el hecho de que, en un caso *supuestamente análogo* al de la especie, la Suprema Corte de Justicia determinó violación a los principios de concentración y continuidad del juicio penal. Por este motivo, también le imputan a dicha alta corte la violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y a la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Sentencia TC/0094/13 establece que cuando el criterio jurisprudencial de un tribunal del Poder Judicial es variado, en supuestos análogos, el órgano jurisdiccional apoderado del caso debe motivar [...] *de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio*. A pesar de que los recurrentes alegan vulneración al principio de igualdad y de seguridad jurídica, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de manera distinta en un caso en particular, conviene indicar que, en el caso resuelto mediante la sentencia de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) (citada en el recurso de revisión de la especie), no se establece si las partes manifestaron su consentimiento para el pronunciamiento de las distintas prórrogas de los debates pronunciadas por los tribunales ordinarios que conocieron el caso.

b. De hecho, en la aludida decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había incurrido en una desnaturalización del contenido de las actas de audiencias. Y que, contrario a lo afirmado por ese tribunal, en dichas actas se observan suspensiones de los debates superiores a los diez (10) días, vulnerándose de esta manera el plazo establecido en el art. 315, del Código Procesal Penal para reanudar los debates.

c. En ese sentido, según alegan los recurrentes, no se evidencia en las distintas decisiones emitidas por los tribunales ordinarios que conocieron del caso, que se haya aplicado a la especie el criterio de la interrupción del proceso penal llevado a cabo en contra de los recurrentes. La interrupción del proceso, a la luz de lo prescrito en el art. 317 de la aludida normativa procesal penal resulta aplicable en aquellos supuestos en los cuales, luego del pronunciamiento de una prórroga, los debates no son reanudados dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la prórroga, según lo establece el art. 315 del Código Procesal Penal.

d. Como habíamos expuesto anteriormente, a pesar de que los recurrentes citan la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, anteriormente analizada, conviene indicar que, en sentencias posteriores, como el Fallo núm. 536, expedido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), dicha alta corte varió su criterio jurisprudencial fallando en sentido contrario.

En efecto, mediante la aludida Sentencia núm. 536, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del conocimiento de un recurso de casación en el cual se planteaba un medio con características análogas al de la especie, concerniente a la constancia del consentimiento de las partes en la prorrogación de los debates durante el desenvolvimiento de un juicio penal, dictaminó lo siguiente:

Considerando, que en tal virtud, no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate, obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, lo cual, como bien afirmó la Corte a-quá en su motivación, ocurrió en la especie, toda vez que los estudios psicológicos y sociofamiliar tienen por finalidad determinar, a través de profesionales en los campos de psicología, trabajo social y áreas afines, las posibles causas explicativas de la conducta del adolescente, a fin de imponer, en los casos que corresponda, la medida más adecuada, de conformidad con lo pautado por el artículo 268 de la Ley 136-03, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y A., y en lo que respecta a la no continuidad de la audiencia ante la no comparecencia del imputado, esta medida es de carácter constitucional, toda vez que garantiza su presencia para el conocimiento del proceso y refuerza su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; situaciones a las que no se opuso la abogada del adolescente en conflicto con la ley penal⁶; por lo que, F.: 28 de diciembre de 2015 ambas suspensiones fueron debidamente justificadas, dentro de un plazo razonable y respetando el debido proceso de ley; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 315 del Código Procesal Penal prevé que el debate puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, no es menos cierto que el Tribunal no se encuentra impedido de valorar las posibles suspensiones máxime cuando el artículo 346 en numeral 1, recoge la pauta de que el secretario extiende acta de la audiencia, en cual hace constar el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; de lo que se colige que el Tribunal no se encuentra atado a una única oportunidad para conceder la suspensión de un debate,⁷

e. De acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, las causas por las cuales puede suspenderse el debate en un proceso penal son excluyentes; es decir, no son acumulativas. De manera que, el juez apoderado del caso no se encuentra limitado a pronunciar un número determinado de suspensiones

⁶ Subrayado nuestro

⁷ Negrillas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(siempre que se respeten los principios de continuidad, inmediación y concentración del proceso penal), sino que el mismo podría otorgar múltiples prórrogas fundadas en una o varias de las justificaciones prescritas en el art. 315, del Código Procesal Penal.

f. De otro lado, se verifica también que, si ninguna de las partes manifiesta su oposición a la prórroga de los debates, entonces no se vulneran los aludidos principios de continuidad, inmediación y concentración; sobre todo si el secretario del tribunal que se encuentra apoderado del conocimiento del fondo del caso, se encarga de comunicarles a las partes el lugar y la fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y el cierre, incluyéndose además las suspensiones y las reanudaciones realizadas hasta ese momento.

g. En tal virtud, contrario a lo alegado por los recurrentes, este colegiado estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado ni modificado su propio precedente cuando no falló el presente caso siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la referida sentencia de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). En efecto, el caso resuelto a través de esta última decisión contiene características distintas al de la especie, tal y como apreciamos anteriormente. Pues, en el presente caso, pudo verificarse la manifestación del consentimiento de las partes procesales en las prórrogas concedidas por los distintos tribunales que conocieron el proceso, razón por la cual no puede alegarse vulneración a sus derechos fundamentales en perjuicio de ninguna de estas.

h. Por todos los motivos anteriormente expuestos, este colegiado rechaza, de igual forma, el planteamiento efectuado por los recurrentes sobre la aludida violación al precedente TC/0094/13, así como a los principios de igualdad y seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre la naturaleza de los principios de continuidad e inmediatez en el proceso penal

a. De otro lado, los recurrentes plantean que los principios procesales vulnerados en la especie constituyen derechos irrenunciables, en vista de que los mismos constituyen reglas tendentes a asegurar que los jueces puedan proveerse de la información probatoria necesaria para decidir con base en la verdad de los hechos sometidos a juicio.

b. En respuesta a este argumento, tal como habíamos expuesto anteriormente, el art. 144 de la Ley núm. 76-02 prescribe la posibilidad de que las partes renuncien a los plazos establecidos en su favor en el Código Procesal Penal. Sin embargo, los plazos deben ser comunes a ambas partes y estas deben manifestar la renuncia de los mismos, situación que pudo comprobarse en el presente caso, pues ninguna de las partes se opuso a la prórroga de los debates concedida por las distintas instancias judiciales, más bien, tuvieron una participación activa en la solicitud de la prórroga del conocimiento del proceso, así como en la fijación de las nuevas fechas para el conocimiento de las audiencias, motivo por el cual este colegiado rechazará, igualmente, este planteamiento de revisión.

B) Violación del derecho a la seguridad y libertad personal, al establecer la responsabilidad penal de una persona por el hecho de otro; por un hecho que no constituye un ilícito penal (art. 40, numerales 13, 14 y 15 de la Constitución)

Respecto a la presunta violación del derecho a la seguridad y libertad personal, en la cual supuestamente incurrió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de los recurrentes, este colegiado expone lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para fundamentar el planteamiento anterior, los recurrentes establecen que:

[...] una mirada de contexto de los hechos que configuran -que en modo alguno presupone que este Tribunal Constitucional proceda a revisarlos- el presente caso permite advertir a la señora Yelitza Isabel Pulido Martínez, se le ha condenado sin haber incurrido en ninguna conducta punible, ya que la misma no fue parte contratante con los querellantes, ni es accionista de la empresa Green Tower, originaria del conflicto contractual que derivó en la infundada imputación penal de estafa, sin oque su participación en los hechos se limitaron a realizar gestiones administrativas de cobro a los clientes del proyecto inmobiliario en Colombia, pero no se ha podido evidenciar que realizar que haya cometido algún acto doloso que comprometa su responsabilidad penal, por lo que ella debió ser excluida sin más del proceso penal y no podía la Sala Penal de a Suprema Corte de Justicia convalidar la condena penal que arbitrariamente le fue impuesta.

b. En respuesta a dicho argumento, conviene recordar a los recurrentes el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/13, respecto a la imposibilidad de que este colegiado realice una nueva valoración de las pruebas y los hechos determinados por una sentencia condenatoria emitida por los tribunales ordinarios, salvo desnaturalización. En efecto, en la aludida decisión se dispuso lo siguiente:

[...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su culpabilidad. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, el recurrente, en sí, lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

El referido criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/160/14, TC/342/14, TC/0224/15 y TC/0170/17, entre otras.

c. En consonancia con el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional inadmite este planteamiento de revisión aplicando el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual impide al Tribunal Constitucional realizar una nueva valoración de las pruebas y los hechos concernientes a un caso en el cual se haya dictado sentencia condenatoria por parte de los tribunales ordinarios, salvo desnaturalización.

C) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho y a la presunción de inocencia (art. 69, numerales 3 y 7 de la Constitución)

Con relación al tercer medio de revisión sometido por los recurrentes, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, este colegiado expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los indicados recurrentes alegan en su recurso de revisión que la recurrida Sentencia núm. 2373 no se encuentra debidamente motivada. En efecto, aducen que:

[...] en el recurso de casación, depositado el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018); interpuesto contra la sentencia penal número 502-2018-SSEN-00022, se formuló un reclamo en torno a la inexistencia del delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, tal y como se aprecia tanto en el recurso presentado como en la síntesis que aparece en la sentencia hoy impugnada en revisión constitucional. En otras palabras, se invocó como agravio la falta de análisis del subsuntivo en torno a la configuración jurídica del delito de estafa [...] a dicho argumento, la sentencia 2373 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada en revisión constitucional no dio respuesta alguna. Se conformó con transcribir lo dicho al respecto por la Corte de Apelación correspondiente, sosteniendo que la recurrente sí participó en las negociaciones; pero no analizó si la participación fijada por el tribunal de alzada era suficiente para subsumirse en lo establecido por la ley penal para el tipo penal de estafa.

b. Para fines de evaluación de la argumentación expuesta por los indicados recurrentes en revisión, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional estableció el *test de la debida motivación* mediante su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo. Con relación a los parámetros recomendados en esa decisión, respecto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.⁸

En la precitada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las

⁸Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁹

c. A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

1. La Sentencia núm. 2373 *desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes*. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes y recurridos en casación, ofreciendo un claro desarrollo de cada medio de casación, así como las razones en cuya virtud fueron rechazados, lo cual se comprueba en el contenido de las pp. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del indicado fallo. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

De hecho, contrario a lo alegado por los recurrentes, el medio de casación concerniente a la configuración de la culpabilidad de la corecurrente, señora Yelitza Isabel Paulino Martínez, sí fue respondido por la alta corte de casación. En efecto, luego de citar las motivaciones de la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta a dicho medio casacional, dispuso lo siguiente:

Considerando, que en el presente caso, fue probado, tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte a-qua, la participación activa de la imputada Yelitza Isabel Paulino Martínez, en el presente caso, según se advierte del fardo probatorio depositado por la defensa; no pudiendo observar esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso y

⁹Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada, el vicio invocado por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, de la lectura del fallo dictado por la Corte a-qua, se advierte que la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada Yelitza Paulino Martínez, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra.

2. Asimismo, el fallo en cuestión *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*. Obsérvese cómo la recurrida Sentencia núm. 2373, manifiesta sin ambigüedades las razones por las cuales respetó y consideró correctas las valoraciones realizadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a los medios de prueba que acreditaban la configuración del delito de estafa imputado a los actuales recurrentes, señores Paúl Benjamín Simó y Yelitza Isabel Paulino Martínez. Esta constatación entra dentro de sus facultades como corte de casación, según ha reconocido el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0202/14, en los siguientes términos:

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en la cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se **limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado**. De manera que **no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes**. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce el recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen el fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.¹⁰*

¹⁰ Las negritas y subrayado son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Además, la Decisión núm. 2373, manifiesta *los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Al respecto, cabe destacar que, en el contenido del fallo impugnado figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis; particularmente, en cuanto a la valoración de los medios de prueba realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como del régimen legal aplicable al delito de estafa cometido por los señores Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizó una valoración apropiada de los elementos probatorios aportados a la especie, al comprobar mediante declaraciones de las víctimas-testigos, correos electrónicos, entre otros elementos que, tanto el señor Paul Benjamín, como la señora Yelitza Isabel Paulino Martínez tuvieron una participación activa en el presente caso, toda vez que ambos se hicieron entregar valores, tanto en inmuebles como en dinero en efectivo.

En este orden, la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional valoró la relación de correspondencia vía electrónica entre Paul Benjamín, Yelitza Pulido y Maicol Beltrami (víctima-querellante), con la cual se pudo comprobar, específicamente, en el correo del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), a las 10:40 AM, desde el correo del señor Paul Benjamín Ortiz dirigido a los querellantes, en cuyo texto se expresó que la señora Yelitza es la encargada de hacer la gestión de cobros de los clientes en el país. Además de dicho correo, fueron valoradas las declaraciones de las víctimas-testigos en el sentido de que fue a la imputada a quien le entregaron los bienes inmuebles como pago en Colombia. Todas estas pruebas originaron la condena que le fue impuesta a los recurrentes, por haberse determinado fuera de toda duda razonable la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración del delito de estafa en su contra, prescrito en el art. 405 del Código Penal dominicano.¹¹

4. De igual manera, la decisión objeto análisis *evita la mera enunciación genérica de principios*. Este colegiado ha comprobado que la decisión en cuestión contiene, en efecto, un adecuado desarrollo sustantivo del régimen legal aplicable, así como de la configuración de los elementos constitutivos del delito de estafa y su aplicabilidad a los hechos de la especie.

5. Por último, la Sentencia núm. 2373 *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*.¹² En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto, destacando todos los elementos relevantes del mismo.

d. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, en su indicada Decisión núm. 2372, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo el test de la debida motivación contenido en la Sentencia

¹¹ Art. 405.- *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. - Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.*

¹² Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, rechazando los medios de casación expuestos por los actuales recurrentes y aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar el indicado medio de revisión planteado por los recurrentes, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, relativo a la alegada deficiencia motivacional de la indicada Sentencia núm. 2373.

D) Alegada violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución) por la errónea aplicación de una regla de derecho público

Finalmente, por medio de su recurso de revisión, los recurrentes, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, alegan violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte del Juzgado de Primera Instancia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violación al principio *electa una vía*. Respecto a este alegato, este tribunal constitucional efectúa las siguientes consideraciones:

a. Como sustento a su planteamiento, los referidos recurrentes afirman que:

[t]al como se expone en los antecedentes descritos en el presente recurso, el conflicto existente entre los señores Paul Benjamín Simó, la razón social Green Tower, EIRL, de una parte y los señores Marco Beltrami e Irma Forero, existen varios litigios. De esto es importante rescatar que los hechos que dieron origen a la persecución penal por estafa, también sirvieron de base para una demanda civil en resolución de contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O sea, los recurrentes alegan que plantearon la excepción *electa una vía* ante el tribunal de primer grado, la Corte de Apelación y, finalmente, ante la Suprema Corte de Justicia, resultando su rechazo en todas las instancias judiciales, violentándose de esta manera lo establecido en el art. 50, del Código Procesal Penal, el cual establece que *cuando la acción civil resarcitoria se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria en la jurisdicción penal.*

b. En este sentido, los referidos recurrentes le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a la referida disposición legal, en razón de que el correcurrente, señor Paul Benjamín Simó, será condenado dos (2) veces por los mismos hechos. Respecto a este planteamiento, sobre la alegada violación al principio *electa una vía*, la mencionada corte de casación estableció lo siguiente:

Considerando, que para que se configure esta máxima necesariamente ha de concurrir la identidad de partes, que fue lo que verificó la Corte a-qua para desestimar el segundo medio del recurso de apelación, y al no verificarse la misma, procedió a rechazar la alegada violación al principio electa una vía, además de que según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil; por lo que la corte a-qua al rechazar el medio invocado actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar el medio alegado, y, con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que el principio electa una vía, según lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone en favor del procesado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de que una vez que la víctima haya iniciado el proceso por ante la vía civil no puede abandonar esta vía para perseguir el hecho por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado;

Considerando, que la máxima electa una vía forma parte del debido proceso, y su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva, sin embargo, para que se violente se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa; y, en el presente caso, como bien lo estableció la Corte a-qua, no se advierte la identidad de personas, toda vez que según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía Green Tower, que es la que figura como parte demanda en la jurisdicción civil.

c. Al respecto, cabe observar que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0068/16, el principio *electa una vía*, en los términos consagrados en el artículo 50, del Código Procesal Penal

[...] dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con. El que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso y que su inobservancia acarrea la violación a la garantía a la tutela judicial efectiva [...] [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio *electa una vía* se requiere que, entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa.

d. Aplicando el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto a la especie, este colegiado verifica que en el presente caso no se configura violación al aludido principio *electa una vía*, en razón de que los señores Marco Beltrami e Irma Forrero interpusieron una demanda en resolución de contrato de compraventa de inmueble en contra de la compañía Green Tower, E.I.R.L., ante la jurisdicción civil. Por otro lado, los indicados señores se querellaron con constitución en actor civil en contra de los señores Paul Simó y Yelitza Pulido Martínez por la comisión del delito de estafa, puesto que los querellantes alegan haber sido estafados por los actuales recurrentes, al haber entregado una suma por concepto de compra de un inmueble inexistente.

e. A pesar de que ambos casos se encuentran relacionados, en la especie, no se configura una identidad de partes, objeto, y causa, toda vez que en ambos procesos se procuran pretensiones distintas y en contra de personas diferentes. En virtud de lo anterior, tras el análisis de los fundamentos de revisión presentados por los recurrentes, señores Paul Ortiz Simó y Yelitza Pulido Martínez, este colegiado estima que no pudo comprobarse en la especie la violación al referido principio *electa una vía*. En consecuencia, procederá a desestimar este último medio de revisión promovido por los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Paul Ortiz Simó y Yelitza Pulido Martínez, contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2373, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez; a la parte recurrida, señores Marco Beltrami e Irma Forrero, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación¹⁴ sobre la base de que la sentencia no contiene los vicios alegados por los recurrentes.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar entre otras cosas que: (...) *satisfizo el test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, rechazando los medios de casación expuestos por los actuales recurrentes y aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente...*¹⁵

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado

¹⁴ El aludido recurso fue interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018.

¹⁵ Ver acápite C, literal d (sic), pág. 47 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2373 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁷.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”¹⁸.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es

¹⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" ²⁰ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

¹⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²¹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²², al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²³ en los términos siguientes:

e. De igual forma, cabe indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, los recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alegan vulneración a sus derechos a tutela judicial efectiva y debido proceso.

²² Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²³ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

g. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 2372 el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho(2018); decisión expedida con motivo del recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez. Por consiguiente, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión núm. 2373, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la recurrente haber agotado, por una parte, todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁴, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

²⁴ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁶»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁷:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que

²⁶ Subrayado nuestro

²⁷ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁸. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³⁰, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del

²⁸ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³⁰ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³².

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó

³¹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

³² ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2020-0051.

I. Antecedentes

1.1 El asunto tiene su origen en la acción pública ejercida por el Estado dominicano, por medio del Ministerio Público, contra de los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, imputados del delito de estafa en perjuicio de los querellantes y actores civiles, señores Marco Beltrami e Irma Forero. Con relación al caso, la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 046-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00063, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declarando culpable del aludido delito de estafa a los mencionados señores Pulido Martínez y Ortiz Simó, al tiempo de condenarlos al pago de una multa consistente en tres salarios mínimos. Con relación al aspecto civil, dicho fallo admitió como buena y válida la acción civil interpuesta por los indicados señores Marcos Beltrami e Irma Forro, en cuanto al fondo y, determinada la responsabilidad penal de los imputados, los condenó al pago de una restitución equivalente a un monto de US\$178,850.00 a favor de las víctimas querellantes.

1.2 Es importante destacar que, en el conocimiento del juicio en primera instancia sucedieron dilaciones que interrumpieron la continuidad del proceso penal. De manera concreta, se puede derivar del contenido del expediente que ocurrieron varias interrupciones que sobrepasaron los diez (10) días entre la fecha de una audiencia y la siguiente, lo cual se pretendió justificar en complicaciones como la licencia de la jueza que presidía el juzgado de primera instancia que conoció del proceso penal descrito.

1.3 Los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó recurrieron en alzada el fallo rendido en primera instancia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Penal núm. 502-2018-SSEN-00022, de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso, al tiempo de confirmar la sentencia de primer grado. Ante este resultado, los indicados apelantes impugnaron en casación este último fallo, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2373, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con esta decisión, los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó interpusieron contra este último fallo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 En el caso en concreto, la decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el marco de los argumentos que sustentaron el referido rechazo, conviene destacar el relativo a que no hubo violación a los principios de concentración y continuidad del juicio penal, en el entendido de que ninguna de las partes procesales se opuso de manera expresa a la continuación del conocimiento de la causa penal a pesar de haber pasado más tiempo del legalmente permitido entre cada una de las audiencias penales. La disidencia de la Magistrada que suscribe este voto reside precisamente en no encontrarse de acuerdo con la argumentación que antecede, lo cual se explicará en el próximo acápite.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se adelantó en los antecedentes, este voto disidente se presenta en virtud de que nuestro Despacho estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió haberse acogido, a los fines de anular la sentencia recurrida y remitir el expediente nueva vez ante la Suprema Corte de Justicia; contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal, que rechazó el recurso interpuesto. El foco de la disidencia reside en que entendemos que en la especie se materializó una violación al principio de concentración en la jurisdicción penal, resultando en una lesión a los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual no fue subsanado por la decisión emitida por este tribunal.

2.2 Las interrupciones del conocimiento de las causas penales se encuentran reguladas por la legislación procesal vigente. Ante todo, el artículo 3 del Código Procesal Penal dispone que “El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad y **concentración**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[negritas agregadas]”. Este principio de concentración hace referencia a que no puede haber dilaciones muy extendidas entre los trámites de un proceso penal (específicamente entre las audiencias), pues se requiere que el caso de conozca de manera continua para una mejor preservación de los derechos procesales de las partes involucradas.

2.3 En igual sentido, debe advertirse que el principio de concentración fue concebido con el interés de evitar una extensión de los plazos que resulte nociva para el conocimiento de un juicio penal. Así, la concentración en el proceso penal se justifica en virtud de la tendencia natural al olvido de los seres humanos; esto es particularmente importante en el caso de los jueces (y también de los abogados), pues los mismos tienen la obligación de conocer un importante número de casos, por lo que esto puede dar lugar al olvido o a la confusión de unos casos con otros. En otras palabras, si los debates se inician y pasa el plazo máximo que da el Código Procesal Penal, de diez (10) días, entre las audiencias de un mismo juicio penal, entonces hay mayor tendencia a que tanto las partes como el juez olviden las pruebas y argumentos que fueron presentados en una primera oportunidad. En consecuencia, sobrepasar el referido plazo para la continuación de los debates conllevaría una afectación al debido proceso en el juicio penal, máxime cuando un tribunal no aplica ese plazo por un alegado acuerdo implícito entre las partes.

2.4 El referido principio se concretiza a través de la regulación más detallada que ofrece el artículo 315 del Código Procesal Penal, el cual determina en su parte capital que:

*El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, **el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión.** Puede suspenderse en única*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua (...) [negritas agregadas].

2.5 A pesar de la precisión regulatoria de las disposiciones transcritas, tanto en la sentencia objeto de este voto, como en las decisiones judiciales que le antecedieron, se determinó que el incumplimiento en la especie del principio de concentración no se estimaba vulnerado debido a que ninguna de las partes presentó un reclamo en este sentido. Este argumento se encuentra en la sentencia del Tribunal Constitucional con la siguiente redacción:

*En este sentido, la Alta Corte determinó que, luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles. En este sentido, según las actas de audiencia que reposan en el expediente, **ninguna de las partes se opuso a la continuación del conocimiento del fondo del juicio, donde se presentaron las pruebas de la defensa.** Por tanto, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, no fueron vulnerados los aludidos principios de concentración y continuidad del juicio penal [negritas agregadas].*

2.6 En consecuencia, este Despacho estima que se erró al considerar que la violación de una regla procesal es subsanable por el hecho de que ninguna de las partes procesales presentó una queja en este sentido. Por el contrario, somos de criterio que este tipo de normas es de aplicación obligatoria en el entendido de que los plazos establecidos en la ley son de orden público salvo excepciones que disponga la misma legislación, máxime en virtud de la presunción de constitucionalidad de las leyes. De ahí que resulta una afectación a los derechos procesales de las partes en justicia, particularmente a su seguridad jurídica, que no se les haya aplicado lo que legalmente se encuentra dispuesto, sino que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya alterado ilegítimamente el contenido normativo según la interpretación judicial.

2.7 El principio de concentración tiene una importancia capital para los procesos penales, pues el mismo garantiza que estos no se extiendan de manera prolongada, y que las audiencias se lleven a cabo conforme a los tiempos legalmente establecidos. Por el contrario, la ocurrencia de pausas extendidas más allá del plazo previsto, como sucedió en la especie y no fue subsanado a través de la sentencia constitucional, conlleva una prolongación injusta y desmedida del proceso penal. Esto último es especialmente nocivo cuando sobre algunas de las partes recae alguna medida de coerción durante el tiempo que dure el juicio penal, pues una extensión de este último implica *a fortiori* una extensión de la aplicación de la medida de coerción.

2.8 Si bien existen ocasiones en las cuales, por la naturaleza misma del proceso y los hechos particulares que puedan suceder, el proceso penal se extiende y se interrumpe brevemente el conocimiento de la causa en audiencia, esto no debe llegar al punto de permitir una flexibilidad judicial tal que se viole la ley procesal penal. El principio de concentración sirve precisamente como una guía rectora que busca evitar ese escenario en el cual quede a discreción de la administración judicial la extensión indebida de los procesos penales.

Conclusión

El proyecto propone erróneamente el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida; puesto que lo correcto hubiera sido acoger el indicado recurso y anular la sentencia de marras, enviando el expediente nueva vez ante la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior se debe a que se violó el principio de concentración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los principios básicos que rigen el proceso penal, y que no puede ser violentado por acuerdos entre las partes procesales; de manera que en la sentencia constitucional objeto de este voto debió ser subsanada esa violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías contenidas en nuestro texto constitucional de parte de los órganos que administran justicia, tanto ordinaria como constitucional.

En tal sentido, los plazos procesales establecidos en la ley son de orden público salvo las excepciones previstas en la misma ley, de modo que su aplicación no puede depender de una interpretación judicial que resulte contraria a la legislación vigente, ni siquiera en aquellos casos en que las partes procesales no hayan presentado una queja expresa sobre la aplicación errónea de la ley, pues en la jurisdicción ordinaria y constitucional estos asuntos son asumidos de oficio por el juez, a los fines de garantizar las normas establecidas en la Constitución. En el presente caso, como se comprueba que se continuaron los debates en audiencia luego del plazo de diez (10) días establecidos en el artículo 315 del Código Procesal Penal, entonces se violentó el principio de concentración, lo cual debió haber sido subsanado por la sentencia constitucional objeto de esta disidencia.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria